

Segunda.—Uno. Las Escalas propias de la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes quedan adscritas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Los funcionarios de las mismas podrán prestar servicios en los Organismos autónomos de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con las necesidades del servicio y en función de las respectivas plantillas orgánicas.

Dos. El personal funcionario perteneciente a las Escalas propias de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que, por aplicación del presente Real Decreto, pase a prestar sus servicios en los Organismos mencionados en el número anterior, conservará en su nuevo destino los mismos derechos profesionales que poseían en el de procedencia, pudiendo participar en la provisión de puestos de trabajo en condiciones análogas a las del personal integrante de las plantillas de cada Organismo.

Tres. El personal laboral que hasta ahora presta sus servicios en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pasará a depender en su integridad del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), que quedará subrogado en la totalidad de las obligaciones laborales del Organismo suprimido, de acuerdo con el artículo cuarenta y cuatro de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Cuatro. En el plazo de seis meses, los Ministerios de la Presidencia, de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo propondrán al Consejo de Ministros el régimen de traslados de los funcionarios de las Escalas propias de la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a fin de lograr una mejor redistribución de sus efectivos.

Tercera.—El producto de la liquidación de las cuentas abiertas en el Banco de España por la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ingresará directamente en el Tesoro Público. A tal efecto, en el plazo de dos meses, los Ministerios competentes adoptarán las medidas oportunas o elevarán las correspondientes propuestas.

Cuarta.—Uno. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Inspectores del SOIVRE y de Ingenieros Técnicos del SOIVRE, del Ministerio de Economía y Comercio, prestarán sus servicios en el Ministerio de Sanidad y Consumo, en el de Agricultura, Pesca y Alimentación y en el de Economía y Comercio, así como en sus respectivos Organismos autónomos, de acuerdo con las necesidades del servicio y según lo establecido en sus respectivas plantillas orgánicas.

Dos. Las escalas creadas en el apartado dos del artículo quinto del Decreto dos mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, pasarán a depender del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Quinta.—Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio dictarán conjuntamente las normas relativas al control de calidad comercial de las exportaciones de productos agrarios.

Sexta.—Por la naturaleza permanente de las funciones desempeñadas, las Escalas creadas en cumplimiento de la disposición final tercera, uno, del Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, no tendrán el carácter de a extinguir. En el plazo de seis meses, el Ministerio de Hacienda, a iniciativa del de Agricultura, Pesca y Alimentación, propondrá al Consejo de Ministros la determinación del número de plazas de cada una de las Escalas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias o habilitación de créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza a los distintos Ministerios, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar o proponer al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto y, en especial, a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía y de Economía y Comercio para la adopción de las medidas legales necesarias para las transmisiones y transferencias de titularidad mencionadas en los artículos séptimo, octavo y doce del mismo.

En particular, los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía establecerán conjuntamente las disposiciones precisas para el desarrollo del control del Registro Industrial y de la aplicación de los regímenes generales de promoción y estímulo industrial, a que se refieren, respectivamente, los artículos trece y catorce del presente Real Decreto.

Tercera.—Los funcionarios y demás personal afectados por el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de los diferentes Organismos y unidades y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Cuarta.—En el plazo de seis meses, el Ministerio de Agricultura, Pesca, y Alimentación propondrá al Consejo de Ministros la modificación de su estructura orgánica que sea precisa como consecuencia de la asunción por el Servicio Nacional de

Productos Agrarios (SENPA) de las funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Entre tanto, las unidades administrativas a que se refiere el artículo once del Decreto tres mil sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre, y la Orden del Ministerio de Comercio de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro pasarán a depender, con su actual denominación, del Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Las funciones desempeñadas por el personal adscrito a la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes continuarán siendo ejercidas por dicho personal en tanto no se promulguen las normas que hagan efectiva la asunción de funciones prevista en el artículo octavo y en esta disposición final.

Quinta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

Sexta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

28860

RESOLUCION de 4 de diciembre de 1981, del Centro de Estudios Constitucionales, por la que se delegan determinadas atribuciones en el Gerente de dicho Organismo.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de lograr una mayor agilidad y economía de trámites en la gestión económica del Centro de Estudios Constitucionales y de conformidad con lo que establece el número 5 del artículo 2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en relación con lo previsto en el artículo 5.º, número 1, del Real Decreto 1707/1980, de 29 de agosto, y previa conformidad del Ministro de la Presidencia, he tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan delegadas en el Gerente del Centro de Estudios Constitucionales la autorización y disposición de los gastos que hayan de efectuarse con cargo a los presupuestos de este Centro, hasta una cuantía de 3.500.000 pesetas, así como los pagos derivados de los mismos.

Segundo.—La presente delegación de atribuciones es revocable, en todo caso, y no será obstáculo para que el Director del Centro recabe, en cualquier momento, el despacho y resolución de cualquier asunto de los incluidos en la delegación otorgada.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1981.—El Director, Francisco Murillo Ferrol.

Imos, Sres. Gerente y Subdirectores generales del Centro de Estudios Constitucionales.

MINISTERIO DE HACIENDA

28861

ORDEN de 1 de diciembre de 1981 por la que se modifica el plazo de despacho y permanencia en muelle de mercancías, en puertos y territorios francos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de este Departamento de fecha 12 de enero de 1970 estableció que el plazo para el despacho aduanero de las mercancías que se desembarquen en los puertos y territorios francos fuera el de un año, plazo durante el cual los géneros pueden permanecer sobre muelle.

El establecimiento de un plazo tan dilatado de despacho y permanencia se debió, según la citada Orden, al carácter de mercancías en tránsito que posee gran parte de las que se descargan en los citados lugares.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que el plazo de un año es excesivo, produciéndose en los muelles cambios de mercancías, deterioros y otros siniestros, lo que aconseja la unificación de los plazos de despacho con los que rigen en los puertos y aeropuertos de la Península, establecidos en el artículo 108 de las Ordenanzas de Aduanas.

En efecto, el plazo de sesenta días que se dispone en el artículo antes citado parece suficiente para realizar la mayoría de los despachos, e incluso tránsitos, dado que existen en los mencionados puertos y territorios depósitos comerciales donde pueden permanecer las mercancías durante plazo más elevado.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo tercero del Decreto 2048/74, de 10 de octubre, ha tenido a bien acordar: